

Año: 2016

Expediente: 10269LXXIV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE** DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DE ESTA LXXIV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de Septiembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

Turnar a comisión de Legislación

**C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.**

**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**



Los suscritos diputados **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y C. María Concepción Landa García Téllez** de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El fuero se entiende como el privilegio conferido a ciertos servidores públicos, con el fin de mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos y salvaguardarlos de acusaciones y procesos sin fundamento alguno.

Sin embargo, el denominado fuero se ha convertido en una protección extraordinaria, que fomenta de manera directa la impunidad de los legisladores y funcionarios electos. Con ello se viola el principio de igualdad y equidad, además resulta totalmente ofensivo y desmedido para la ciudadanía que los funcionarios elegidos salgan blindados y beneficiados con esta figura.

Acorde con la teoría jurídica clásica, las garantías que otorga el fuero constitucional van contempladas en tres sentidos: 1) **La imposibilidad de proceder penalmente contra determinados servidores públicos de alta jerarquía sin agotar previamente un procedimiento para privarlos de dicho fuero (inmunidad parlamentaria);** 2) La no responsabilidad jurídica en cuanto a toda consecuencia derivada de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo (libertad de expresión) y 3) Los supuestos específicos y la forma de enjuiciamiento en caso de que se acuse penalmente al ejecutivo.

Lo anterior, es una exigencia de la ciudadanía y que se debe cumplir a la brevedad ya que el fuero se ha malversado y se ha hecho obsoleto e inútil.

En sus principios se creó para cuidar a los críticos opositores del sistema, como por ejemplo Don Belisario Domínguez Palencia, un político de ideología liberal y constante opositor, quien por expresar su manera de pensar fue asesinado en tiempos de Victoriano Huerta quien entre muchas otras cosas expresó lo siguiente: *"Vigilen de cerca todos los actos públicos de nuestros gobernantes: Elógienlos cuando hagan bien, critíquenlos siempre que obren mal. Seamos imparciales en nuestras apreciaciones, digamos siempre la verdad y sostengámosla con firmeza entera y muy clara. Nada de anónimos ni seudónimos. Nada de silencio"*.

Al día de hoy resulta totalmente innecesario contar con inmunidad ya que existen diversos mecanismos de contrapesos, así como tolerancia de la libertad de expresión. Ahora, esta figura se usa para blindar a políticos o servidores públicos para actuar como delincuentes y salir avante ante presunta responsabilidad por su actuar ilícito.

El ejercicio de la función pública lleva de la mano un gran privilegio de servir al ciudadano y a la vez una gran obligación de cumplir a los mismos. Los diputados deben ser los principales interesados e impulsores de la cultura de la legalidad, los ciudadanos deben observar que no existe distinción alguna al momento de ser juzgados. Los servidores públicos tienen la obligación para con los ciudadanos de establecer nuevamente un estado de derecho y de confianza en las diversas esferas de gobierno actuando con pulcritud y transparencia.

Don Ignacio García Téllez, ilustre político y preclaro mexicano quien habló del fuero en una entrevista para *Excélsior* en 1925:

"El fuero es garantía para hablar fuerte frente a los déspotas, no bandera que ampare delincuentes. Ante autoridades respetuosas, el fuero es inútil y cuando se usa de él por fútiles pretextos, sólo es revelador de despreciable vanidad. Cuando sirve de impunidad inmediata para hechos bochornosos propios de encrucijadas, provocan el anatema público para quienes más bien que en los escaños del poder, deberían estar en las celdas de una prisión".

**Este blindaje se encuentra legislado en la Constitución Federal y Local para altos servidores públicos de ambas esferas, lo cual resulta gravísimo ya que funcionarios federales y estatales están totalmente protegidos para actuar ilícitamente, sin posibilidad de sanción alguna. Resulta indignante que un servidor público que comete un delito goce de privilegios como lo es la libertad.**

La presente iniciativa tiene como uno de sus objetivos, que la determinación judicial de la responsabilidad penal de un servidor público no quede en manos de la Cámara de Diputados, sino que los servidores públicos ya sean federales o locales que cometan un delito, sean sometidos y enjuiciados bajo el proceso penal que corresponda sin beneficio alguno de "inmunidad parlamentaria o fuero". El servidor público debe estar en un plano de igualdad con el ciudadano, no debe tener más ni menos privilegios en un proceso penal.

En conclusión, **hemos visto que varios estados como Jalisco, Querétaro y San Luis Potosí ya aprobaron eliminar el fuero en sus entidades, y estamos seguros que se irá replicando en los demás estados de la república mexicana, ya que el eliminar esta figura es una prioridad para la ciudadanía, los ciudadanos necesitan saber y ver que ya no estarán blindados o escudados los servidores públicos y por ende resultar impunes ante su actuar ilícito.**

**El eliminar el fuero a nivel local ha sido un gran paso en beneficio de los mexicanos; sin embargo sino se elimina el fuero a nivel federal, los delitos de carácter federal, los cuales son los más graves e importantes sobre los cuales puede incurrir un servidor público van a seguir siendo impunes y por tanto van a seguir estando protegidos por este blindaje, lo cual resulta totalmente inadmisibile.**

**Además, el fuero contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sigue aplicando y protegiendo a los servidores públicos locales, es decir, de los diferentes estados de la república, motivo por el cual resulta necesario eliminar esta figura del "fuero" tanto de la Constitución federal como local, así como en los demás ordenamientos que emanen de las mismas, y ahora si eliminar de tajo esta figura para que no blinde a ningún servidor público del estado de Nuevo León o demás estados y a ninguno de la federación.**

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

## ACUERDO

**ÚNICO.-** La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforman** los artículos 38, fracción II; 61, primer y segundo párrafos; 110, primer párrafo; 111, primer, quinto, séptimo, octavo, párrafos; 112, primer párrafo; y, 114, primer párrafo; se **derogan** los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 111; párrafo segundo del 112; y, primer párrafo del artículo 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

**I.** [...];

**II.** **Por la privación de la libertad dictada por sentencia firme y mientras la privación subsista;**

**III.** [...];

**IV.** [...];

**V.** [...]; y

**VI.** [...].

[...].

**Artículo 61.** Los diputados y senadores jamás podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de sus encargos.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto a la **inmunidad parlamentaria de los miembros de la misma** y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político **el Presidente de la República**, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

**Artículo 111.** El Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Estado, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos dependientes del Gobierno Federal, el Fiscal

**General de la República, el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos serán responsables por la comisión de delitos, faltas u omisiones en que incurran durante el tiempo de su encargo y podrán ser sujetos de proceso penal, pero no podrán ser detenidos, ni privados de su libertad durante el ejercicio de su cargo, y continuarán en funciones hasta que se dicte sentencia condenatoria y ésta haya causado ejecutoria, en atención al principio de presunción de inocencia.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

Para poder proceder penalmente por delitos contra los Gobernadores de los Estados, **el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados **y de la Ciudad de México**, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este **artículo**.

**Se deroga.**

**Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.**

**No existirá impedimento alguno para demandar en la vía civil a cualquier servidor público.**

[...].

[...].

**Artículo 112.** No se requerirá **que se dicte sentencia condenatoria y cause ejecutoria, para ser detenidos o privados de su libertad**, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

### **Se deroga**

#### **Artículo 114. Se deroga.**

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

[...]

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **reforman** los artículos 11, numerales 1 y 3; 12, numeral 2; y, 22, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 11.**

1. Los diputados y senadores gozan **de la inmunidad parlamentaria** que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos **hasta que se haya seguido el procedimiento constitucional, se dicte sentencia condenatoria y ésta cause ejecutoria.**

#### **Artículo 12.**

1. [...].
2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión



Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar **la inmunidad parlamentaria** constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

## **Artículo 22.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza **la inmunidad parlamentaria** constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

2. [...].

[...].

3. [...].

4. [...].

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción a lo dispuesto en el transitorio tercero del presente decreto.

**SEGUNDO.-** El Congreso deberá adecuar las leyes y reglamentos correspondientes en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente decreto.

**TERCERO.-** La reforma a los párrafos primero y cuarto del artículo 111, por lo que se refiere al Presidente de la República, entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

**CUARTO.-** Los Congresos locales de las entidades federativas deberán adecuar sus respectivas leyes y reglamentos en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente decreto.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 22 de septiembre del 2016



**Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda**



**Dip. María Concepción Landa García Téllez.**

